



RAD. 2021-00062. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 2 de marzo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



Radicación: 08-001-31-05-009-2021-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

Barranquilla, dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES:

PORVENIR S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y contra ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., por la suma de \$549.871, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre febrero de 1995 y agosto de 1999, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 24 a 26 del expediente virtual, discriminada así: \$549.871 por concepto de capital obligatorio y \$3.214.800, correspondiente a los intereses liquidados a la fecha 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, paraluego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, y una vez examinada la demanda ejecutiva de marras, no encuentra el Despacho documento alguno que demuestre que la sociedad ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. recibió el requerimiento que obra a folios 8 a 12. En efecto, dentro del plenario no existe constancia que el correo electrónico mediante el cual fue enviado el requerimiento de cobro a la empresa demandada haya sido recibido por esta. Tal situación no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, no podría existir el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si antes no ha sido recibido efectivamente por la demandada el requerimiento en mención, tal como se expuso en líneas anteriores.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., por las razones expuestas.
2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza